

dan ser tocados ó maltratados: cualquier accidente que ocurriere, previas las precauciones que tome la comision, no es de responsabilidad de la escuela.

4ª Para que todas las obras expuestas tengan un número que corresponda al del catálogo, en el cual se pondrá, además, una explicacion sencilla del asunto de cada objeto, segun la que diere el autor ó el que lo presente.

Art. 10. Bases del concurso anual que se establece para adjudicar un premio y un accésit al mejor cuadro, ó la mejor obra de bellas artes:

1ª Se establece un premio anual de 1,000 pesos, y un accésit de 200 para los artistas de la República que presenten un cuadro histórico, cuyo asunto será tomado de la historia nacional.

2ª Las dimensiones del cuadro, serán las que el autor crea convenientes; pero en la inteligencia, de que el lado mayor no podrá ser de ménos de 2 metros, 50 centímetros.

3ª Las personas que bajo esas condiciones quieran tomar parte en el concurso correspondiente á la próxima exposicion, mandarán con sus cuadros á la secretaría de la escuela, en los dias y horas señalados para la recepcion de las obras destinadas á la exposicion, solamente un pliego cerrado con sus nombres, y unido al pliego un boceto dibujado, que represente el asunto que sea objeto de sus cuadros.

4ª Las que por esta primera vez se determinen á tomarla, mandarán, además, dos meses ántes de que se abra la exposicion, una contraseña que haga clara referencia al cuadro que quieran presentar, con el objeto de manifestarlo sin darse á conocer, para que se forme un registro de todas ellas, y á fin de que se les amplíe por cuatro meses mas el tiempo que ahora se señala para que preparen sus trabajos, si para esa época no los hubieren concluido.

5ª Si ocho dias ántes de abrirse la exposicion, una mitad por lo ménos de los que hubieren presentado al registro su contraseña, manifestasen no haber podido concluir sus cuadros, se ampliará el término por los cuatro meses de que habla el artículo anterior, concluido el cual se procederá á la calificacion y adjudicacion de premios, en los términos que se fijan en estas prevenciones.

6ª Todos los cuadros que se presentaren al concurso, figurarán en la exposicion; y en el caso

determinado en el artículo anterior, la calificacion no se hará sino despues de que hayan sido expuestos al público por ocho dias consecutivos.

7ª Para hacer la adjudicacion de dichos premios se formará un jurado compuesto de seis personas competentes, y que no tomen parte en el concurso, las cuales harán su calificacion oportunamente bajo la presidencia del director de la escuela, quien solo tendrá voto en caso de empate; y el dia señalado para la rifa de cuadros, abiertos los pliegos de que se ha hablado, serán declarados á vista de todos los que estuvieren presentes, los nombres de los que obtuvieren el premio y el accésit, quienes lo recibirán inmediatamente de manos de la persona que con cualquier carácter presidiere el acto.

8ª El premio se adjudicará al cuadro que sea de sobresaliente mérito, conforme á las circunstancias de composicion, colorido, correccion y demas que constituyen la belleza de las obras del arte; el accésit se adjudicará al cuadro que obtuviere la mejor calificacion entre los restantes.

9ª No obstante el que por ahora solo se convoca al concurso para los objetos del ramo de pintura, los concursos subsecuentes podrán ser de los de este mismo, ó de los de escultura, ó de grabado á juicio del director; pero se advierte que los objetos premiados con el premio principal, por solo el hecho de serlo, quedarán como propiedad de la escuela.

Art. 11. El primer domingo de Enero á las doce del dia se hará en la escuela, y en la forma acostumbrada, el sorteo de los objetos comprados de la exposicion, á presencia de los señores suscritores y de sus familias que gustaren asistir á este acto. Aquellos á quienes hubieren tocado en suerte esos objetos, podrán mandar por ellos desde el dia siguiente, entregando el correspondiente recibo de suscripcion.

Art. 12. Los artistas á quienes se hubiere comprado alguna obra con los fondos de la suscripcion, ocurrirán al tesorero de la escuela á fin de recibir su importe, entregando el correspondiente recibo, con el visto bueno del director general.

Art. 13. Queda abierta desde esta fecha en la escuela la suscripcion indicada de cinco pesos, cuyo importe será entregado al tesorero en el acto de recogerse el recibo de suscripcion, ó á la persona que fuere á la casa de los señores suscritores con

dicho documento, sellado con el sello de la escuela y firmado por su secretario.

Art. 14. A los señores suscritores se les obsequiará con dos litografias de los mejores objetos que se hayan presentado en la exposicion, y que serán al efecto elegidos por la comision.

Art. 15. Se acompañará al obsequio de producciones que se haga á los suscritores, la cuenta y distribucion que haya tenido el fondo de suscripciones; la lista de las personas que lo hayan formado en clase de suscritores, con el número de acciones que cada uno haya tomado, considerándolos á todos como protectores de las bellas artes: esto mismo se publicará por los periódicos.

Art. 16. En la entrada de la escuela estarán de venta los catálogos, y lo que produzcan servirá para aumentar el fondo de suscripcion.

Art. 17. Elegidos por la comision los objetos que deban reproducirse, se quedarán para este efecto en la misma escuela el tiempo necesario, y tan luego como esto se haya concluido, se devolverán á sus dueños.

Art. 18. La exposicion se abrirá para los señores suscritores y sus familias, del dia 1º al 8 de Diciembre, y del 24 al 31 del mismo; debiendo cada uno presentar su boleto de suscripcion á la puerta de entrada. En los dias intermedios del 9 al 23 de dicho Diciembre, estará abierta para

el público. Los que hayan remitido obras á la exposicion, no necesitan presentar aquel documento: les bastará mostrar el recibo que les haya dado el secretario.

CIRCULAR.

Noviembre 10 de 1869.

Se difiere para los dias del 15 al 31 de Enero próximo, la exposicion de objetos de industria.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Como el plazo señalado en la circular núm. 92, de este ministerio, para recibir en esta ciudad los objetos que deben presentarse en la próxima exposicion de industria es muy corto, sobre todo para los industriales de los Estados mas distantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que dicha exposicion se difiera para los dias del 15 al 31 del próximo Enero, pudiendo ser recibidos los productos que deben figurar en ella, hasta el dia 5 del mismo mes.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé á esta disposicion la publicidad debida en el Estado de su digno mando.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1869.—Balcárcel.

EXTRANJEROS.

ORDEN.

Julio 23 de 1867. *

Aclaracion al art. 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861 y al art. 1º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, sobre presentacion por los extranjeros de certificados de matrícula.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de relaciones.

* No habiéndose publicado esta aclaracion sino hasta el 24 de Agosto de 1869, en el Diario oficial núm. 236, por este motivo la coloco en este lugar, interrumpiendo el orden cronológico.

—Seccion de cancillería.—El periódico *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María de Zamacona, acerca de una consulta del C. jefe político de Orizava.

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificaciones de matrícula expedidos por el llamado gobierno del imperio. La

parte resolutive del dictamen fué que podian otorgarlas, fundándose que, por el decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieren obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictamen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 28 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictamen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del Supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictamen este grave concepto:

»Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocen el orden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México.

«Estas palabras de un dictamen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su gobierno, porque es grave la asercion, de que la combinacion de las disposiciones del Gobierno de México dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

«Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciem-

bre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna, sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el artículo 1º de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.»

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquier equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. general en jefe del ejército de Oriente.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1869.

Los jueces del estado civil remitirán desde luego y directamente al Ministerio, una noticia de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, y otras aclaraciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los jueces del estado civil la obligacion de dar parte mensualmente á este Ministerio de los cambios que ocurren en el estado civil de los extranjeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevencion; y en consecuencia, dispone el C. Presidente de la República que comunique vd. á los jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo, las disposiciones siguientes:

1º Los jueces del estado civil remitirán desde

luego y directamente á este Ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprension del juzgado de su cargo, durante el tiempo trascurrido desde el 16 de Julio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.

2º Los mismos jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este Ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.

3º Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866, aclarada por suprema resolucion de 23 de Julio de 1867, al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extranjeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, en los mismos términos que los demas habitantes de la República.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y con el fin indicado.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Agosto 3 de 1869.

Se previene que las noticias que se pidieron por la anterior circular, se remitan sujetándose al modelo á que se refiere.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—Para que sean uniformes y exactas las noticias que por este Ministerio se pidieron en circular del dia 24 de Julio último, relativas á los registros del estado civil de los extranjeros, remito á vd. ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva vd. mandar distribuirlos entre los jueces del estado civil, pertenecientes á la administracion política del digno cargo de vd.

Independencia y libertad. México, Agosto 3 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

FACTURAS.

ORDEN.

Agosto 5 de 1869.

Todo remitente está en la obligacion de formar las facturas respectivas como lo previene la fraccion II del art. 21 de la ordenanza de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que de-

ben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, ademas de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el